



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-00072*

Tunja, 16 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLEN GUERRERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 1500133330052016-00072-00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 267-268) por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por impedimento previamente planteado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Tunja (Fls.250-252). En tal providencia consecencialmente ordena pasar el proceso al Juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora y en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001333300620160008300, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**Primero.-** Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1500133330052016-00072-00, adelantado por LZU MARLEN GUERRERO Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00072

**Segundo.-** Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Centro de Servicios – Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que haga la compensación del caso.

**Tercero.-** Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Cuarto.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>33</u>
de hoy <u>17 de Agosto</u> siendo las 8:0am
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0158

Tunja, 16 AGO 2018

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS HOGGAR JANSENIO SALGADO VILLAMIL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO  
**RADICACIÓN:** 15001333300520170015800

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar los documentos aportados con la demanda con el objeto de establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Para que sea viable librar mandamiento de pago el juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia, y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P.<sup>1</sup>, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten "obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles". Sobre el tema, el Consejo de Estado ha sostenido que:

*"(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".<sup>2</sup>*

Aunado a lo anterior, el artículo 430 del C.G.P. ordena expresamente lo siguiente:

**"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

<sup>1</sup> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. / La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

<sup>2</sup> C.E. S.3. C.P. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0158

Del tenor literal de la norma es posible establecer que en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 162 del C.P.A.C.A., la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo debidamente integrado, de ser el caso, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago; esto es, que **sin título ejecutivo no es posible adelantar el respectivo proceso.**

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De lo anterior puede colegirse que el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene dos opciones:

- a). **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- b). **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Por último, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituye título ejecutivo:

*“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*(...)”*

En el presente caso se observa que con la demanda no se aportan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado dentro del proceso radicado bajo el No. 150002331000**19990247000** ni la respectiva

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0158

**constancia de prestar mérito ejecutivo**, requisitos indispensables y sin los cuales no es viable librar mandamiento de pago.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>4</sup> manifestó lo siguiente:

*“El señor Hernando Cano Ortiz, acudió a la jurisdicción con el fin de cobrar ejecutivamente los intereses corrientes y moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 31 de Julio de 2008, para lo cual, presentó copia autenticada de la misma **pero sin constancia de ejecutoria ni de ser la primera que presta mérito ejecutivo** ya que, según su dicho, le fue imposible allegar el título de acuerdo con el artículo 115 del CPC debido a que la entidad demandada tiene en su poder la primera copia de la sentencia e injustificadamente ante una solicitud de desglose, se negó a entregarla. De conformidad con la abundante y decantada jurisprudencia de las altas Cortes, bien es sabido que tal situación no releva al accionante de la carga de presentar con la demanda el título ejecutivo, cuyos requisitos de admisibilidad no pueden ser modificados ni suprimidos por el operador judicial pues la ley asigna a las partes unas cargas ineludibles para el ejercicio procesal de sus derechos. **Tal exigencia no limita el acceso a la administración de justicia sino que solidifica principios como el de la seguridad jurídica, que en este caso, persigue el legislador al imponer la obligación al ejecutante consistente en que para iniciar el proceso allegue la copia de la sentencia con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo, pues habrá certidumbre de que el deudor no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad posterior.** Así, independientemente de las circunstancias por las cuales el actor no allega a la demanda el título ejecutivo, **es deber del juez actuar conforme a derecho y no librar mandamiento de pago, debido a que el objeto de la Litis es perseguir coactivamente el pago de una obligación dineraria a cargo de deudor y no declarar la existencia de un derecho.** (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del año 2017<sup>5</sup>, señaló:

*“Como se sabe la sentencia es un título ejecutivo suficiente y se ha dicho que existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; la segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cual es requisito indispensable, la formulación de pretensiones y **acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución.**”*

*En este caso, **como se presentó una demanda nueva, lo cual se puede hacer, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo,** ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. **Asimismo, como la**”*

<sup>4</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014). Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Radicación No. 15001333300720140000201

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017. Expediente No. 680012333000 2016-01034 01 (1915 - 2017) Proceso Ejecutivo. Ejecutante: Rafael Hernández Acosta. Ejecutado: Municipio de Barrancabermeja.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0158

**ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley.** Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y 29 Artículo 422 y siguientes en el presente caso, **es la ley la que exige que el título se alleque con las constancias de autenticación.**

Entonces, **en modo alguno puede desconocerse que para librar el mandamiento de pago, se requiere allegar el original del título ejecutivo o la copia del mismo pero debidamente autenticada,** con la aclaración de que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, no es necesario que en él se señale que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, toda vez que la norma no lo exige, **pero que sí se requiere la constancia sobre su autenticidad. Se trata, por tanto, de un requisito que no se puede suplir con ningún otro documento**". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el art. 114 del C.G.P. exige que las copias de las providencias que se pretenden integrar como título ejecutivo, deben contener constancia de su ejecutoria. Al respecto señala la norma:

"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

**2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria**".

(...) (Negrilla y subraya fuera de texto).

Como si lo anterior no fuera suficiente, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo al decidir por ***Importancia Jurídica*** sobre la competencia para conocer de una demanda ejecutiva, señaló:

**"Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.**

**Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una (sic) litigio especial que da lugar a un nuevo fallo**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0158

***o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)<sup>6</sup>. (Negrilla y subraya fuera de texto original).***

Con base en las anteriores consideraciones y en los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado, advirtiendo que la parte ejecutante no aporta las copias auténticas de la sentencia proferida dentro del proceso No. 15000233100019990247000 ni **la respectiva constancia de prestar mérito ejecutivo**, requisitos indispensables del título, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

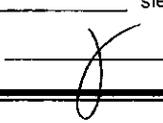
**PRIMERO:** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo No. 15001333300520170015800 adelantado por Luis Hoggar Jansenio Salgado Villamil en contra del Municipio de San Luis de Gaceno, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy	
<u>17</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2017</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Referencia: MEDIO DE CONTROL - DEMANDA EJECUTIVA. AUTO INTERLOCUTORIO I.J1. O-001-2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0187

Tunja, 11 de AGO 2014

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LILIA ROA DE MONTENEGRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300620140018700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ portador de la TP. No. 285.116 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora LILIA ROA DE MONTENEGRO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 165).

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy	
<u>11 7 AGO 2014</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0010

Tunja, 08 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IBETH ALEXANDRA ACERO VACCA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 1500133330062017-00010-00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 246-247 vlto) por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por impedimento previamente planteado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Tunja (Fls.229-231). En tal providencia consecencialmente ordena pasar el proceso al Juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora y en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001333300620160008300, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**Primero.-** Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1500133330062017-00010-00, adelantado por IBETH ALEXANDRA ACERO VACCA Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

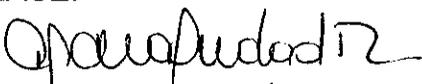
Expediente: 2017-0010

**Segundo.-** Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Centro de Servicios – Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que haga la compensación del caso.

**Tercero.-** Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Cuarto.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>33</u>
de hoy <u>17 AGO 2018</u> siendo las 8:0am
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00111-00

Tunja, 6 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SBOVOODA ROJAS RINCON  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013333008201700111-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en calidad de litisconsorte necesario formulado por el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 12 de abril de 201, este juzgado admitió la demanda de la referencia (fls. 53-54). Con memorial radicado el 10 de julio de 2018 (fls. 81-84), el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, formuló llamamiento como litisconsorte necesario para que se vinculara a las siguientes personas jurídicas:

- NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por considerar que se requiere que los litisconsortes necesarios coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera de texto).*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00111-00

Refiriéndose a este aspecto, la doctrina ha señalado: “*existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive [...]*”<sup>2</sup>

Observa el despacho que las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la parte demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la parte demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la entidad demandada.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente que, “**se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS [...]**”. Es decir, el despacho logra desentrañar de la solicitud -ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario- que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso “coadyuven su defensa”, lo que a juicio del despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00111-00

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.*

En este punto, advierte el despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por *“cualquier persona que tenga interés directo”*, lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo coadyuven.

Sobre lo anterior se ha señalado que *“la intervención en las acciones de responsabilidad (art. 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas”*<sup>3</sup>. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, quien solicita la coadyuvancia, y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

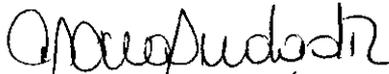
En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Negar la solicitud formulada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, radicada el 10 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy	
<u>17</u> 7 AGO 2018, siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	

<sup>3</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 11 de Agosto de 2018

**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA  
**RADICACIÓN:** 15001333300820180003400

Atendiendo la solicitud del apoderado del Municipio de Villa de Leyva en el escrito de contestación de la demanda atinente a la vinculación de entidades (Fls. 49 a 52) y con fundamento en el inciso final<sup>1</sup> del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, con la presente providencia, previo a citar audiencia de pacto de cumplimiento, se dispone la vinculación de las siguientes entidades en calidad de demandadas:

- Hospital San Francisco de Villa de Leyva E.S.E.
- Bomberos Voluntarios de Villa de Leyva
- Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
- Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
- Departamento de Boyacá
- Nación – Ministerio de Cultura

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE**

**Primero.-** Notifíquese personalmente la presente providencia al Hospital San Francisco de Villa de Leyva E.S.E., a Bomberos Voluntarios de Villa de Leyva, a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Departamento de Boyacá y a la Nación – Ministerio de Cultura; en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior y vencidos los 25 días<sup>2</sup> de que habla el artículo 612 del C. G. del P., dese traslado por el término de diez (10) días a las entidades vinculadas durante el cual podrán contestar la demanda y aportar y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Jueza

<sup>1</sup> "Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

<sup>2</sup> Así lo consideró el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, con ponencia del Dr. JOSE ASCENCIÓN FERNANDEZ OSORIO, en providencia del 28 de mayo de 2018, proferida dentro de la Acción Popular con radicado No. 15001233300020180020180016100 de YESID FIGUEROA GARCIA contra el MUNICIPIO DE CUCAITA y otros.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00034*

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 33, de  
~~11~~ ~~7~~ ~~AGO~~ ~~2018~~ siendo las 8:00 AM.

El Secretario, \_\_\_\_\_  
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

Tunja, el 6 AGO 2018

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ELSA DORIS PERILLA NOVOA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920150022700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibidem, que se llevará a cabo el día cinco (5) de septiembre de 2018 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 3 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015<sup>9</sup>.

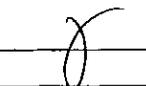
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de julio de 2016<sup>10</sup>, se rechaza de plano la excepción de "Vinculación del litisconsorte", propuesta por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en la contestación de la demanda.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u>	
de hoy <u>7 AGO 2018</u> siendo las 8:00	
A.M.	
El secretario, 	

<sup>9</sup> Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

<sup>10</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1, M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Audiencia Simultánea de Sustentación y Fallo de fecha 27 de Julio de 2016. Expedientes Nos. 15001333300520140018101 y 15001333300420150006401, en la que precisó: "...Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el Juez al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso..." (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0075

Tunja, 17 AGO 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** DORA ISABEL BARÓN PARRA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15001333300920160007500

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo el memorial presentado por la demandante visto a folio 178 del expediente, por medio del cual solicita el desglose de algunos documentos, se dispone lo siguiente:

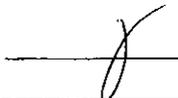
1.- Atendiendo lo señalado en el art. 116 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., se autoriza el desglose de los documentos que obran a folios 17 a 21, 27 a 29, 39 a 40, 96 a 101, 104 a 105, 113, 142 a 144 y 144 del expediente.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a la caja No. 100 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u>	
de hoy <u>17</u> AGO 2016	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00144

Tunja, 16 AGO 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE OICATÁ  
**DEMANDADO:** MEDARDO RÍOS VIASUS y EVER NIÑO CUERVO  
**RADICACIÓN:** 150013333009201600144 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía propuesto por el señor MEDARDO DIAZ VIASUS, quien actúa como demandado dentro del proceso de la referencia, conforme a los siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante apoderada constituida al efecto, el MUNICIPIO DE OICATÁ presentó demanda de repetición contra los señores MEDARDO RIOS VIASUS y EVER NIÑO CUERVO (Fls. 2 a 13 del Cdno. Principal), para que en su calidad de Ex Alcaldes de la entidad territorial se les declaré civilmente responsables por la condena que le fue impuesta al Municipio, mediante sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 18 de junio de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150013331704200101361, promovido por la señora AURA ALICIA CANO TORRES, con ocasión de la supresión del cargo que ocupaba como Secretaria de Inspección de Policía - Código 540, dentro de la planta de personal del Municipio de Oicatá (Fls. 54 a 66 del Cdno. Principal).

En el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho referido, previo al restablecimiento del derecho de la demandante, se pretendía la nulidad del Acuerdo No. 001 del 11 de febrero de 2001, mediante el cual el Concejo Municipal redujo la planta de personal del municipio y concretamente suprimió la Inspección De Policía de Oicatá, así como la nulidad del Decreto 004 de 27 de febrero del mismo año, mediante el cual el Alcalde suprimió concretamente el cargo de Secretaria de Inspección de Policía - Código 540 (Fl. 54 del Cdno. Principal). No obstante, el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió declarar únicamente la nulidad del Decreto 004 de 2001 (Fl. 65 vto. del del Cdno. Principal, numeral segundo), aunque bajo las siguientes precisiones que expuso en la parte considerativa del fallo:

*(...)*

*En el proceso de restructuración en el que se funda el caso de autos se encuentra acreditado que el Acuerdo 001 de 2001 suprimió la Inspección de Policía (f. 2), mientras que el Decreto 004 del mismo año, declaró suprimidos los cargos de Inspector de Policía y Secretaria de la Inspección de Policía. Código 540, este último, desempeñado por la actora.*

*Bajo tal contexto ha de señalarse en primera medida, que si bien es cierto, el Acuerdo 001 de 2001 es un acto general e impersonal, dicha circunstancia per se, no excluye la posibilidad de enjuiciamiento a través de la acción subjetiva, pues si este incidió en la situación jurídica es susceptible de ser demandado*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00144

mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuanto afecta en forma directa derechos particulares. (...)

En segundo término, considera la Sala que aun cuando la supresión de la Inspección comportó una modificación en la estructura municipal, como lo señaló el A quo, tal circunstancia incidió en la situación jurídica de la actora pues, como lo manifiesta la apoderada apelante, la supresión del cargo dependió, o en otras palabras, devino del primer acto, de manera que siguiendo las pautas generales de la jurisprudencia y contrario a lo señalado por el A-quo, se deben tener como demandables el acto general en cuanto produjo efectos particulares al haber eliminado la dependencia y el Decreto expedido por el Alcalde en la medida que concretó la desvinculación.

(...)

## 2.2. Del derecho de opción

(...)

Para desatar el punto de apelación se hace necesario decantar, antes que todo, si la omisión de poner en conocimiento del funcionario objeto de la supresión del cargo, las opciones legales para un futuro reintegro tiene la capacidad de viciar de nulidad los actos demandados, (...)

(...)

(...) de manera que cuando se omite comunicar al empleado las posibilidades de incorporación o indemnización, se incurre en arbitrariedad capaz de viciar de nulidad el acto. Por consiguiente, le asiste razón a la parte recurrente para señalar que la omisión de la Administración hace anulable la actuación enjuiciada.

(...)

No obstante, debe señalarse que como el vicio de nulidad únicamente afecta la actuación administrativa expedida por el Alcalde Municipal, en la medida que impidió la reincorporación de la demandante y no el Acuerdo 001 de 2001, a través del cual se suprimió la Inspección de Policía, se declarará solamente la Nulidad del Decreto 004 de 2001, en tanto suprimió el cargo de Secretaria de Inspección de Policía, disponiendo además, la reincorporación de la accionante al cargo de ocupaba u otro de igual o superior categoría, (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Como se ve, aunque el Tribunal declaró solamente la nulidad del Decreto 004 de 2001, en la medida que el vicio de nulidad alegado y analizado afectaba únicamente la actuación administrativa expedida por el Alcalde, pues fue este el que omitió comunicar a la empleada las posibilidades de incorporación o indemnización, también precisó la Corporación que la supresión de la Inspección dispuesta por el Acuerdo No. 001 de 2001 del Concejo Municipal, incidió directamente en la supresión del cargo, es decir, tal supresión del cargo, devino en primer lugar del Acuerdo.

Ahora, el llamamiento en garantía, conforme al artículo 64 del C.G.P. y al artículo 225 del el C.P.A.C.A., se presenta cuando una de las partes en el proceso tiene el "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que el llamamiento en garantía no es una solicitud que una vez efectuada imponga su admisión inmediata sin examinar su procedencia conforme a los hechos en que se fundamenta. Al respecto, ha explicada el Consejo de Estado:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00144

Por otro lado, conforme al Código General del Proceso, artículo 61, el litisconsorcio necesario se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, debe resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todas las personas que son sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, caso en el cual la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas. Es así que la finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vincule a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia.

Ahora, conforme a lo manifestado por el apoderado del señor MEDARDO RÍOS VIASUS, en el escrito del llamamiento en garantía, los Ex - Concejales llamados, PATRICIA QUITO QUITO, LUIS E. CUADRADO P., FRANCISCO FAGUA SOLER, FREDY A GARZÓN ROJAS, ODILIO JIMENEZ A., JOSÉ F. JIMENEZ P., y LUIS E. PAEZ M., fueron quienes estudiaron, ordenaron y autorizaron la reducción de la planta de personal del Municipio, conforme quedó consignado en el Acta de Concejo No. 007 del 11 de febrero de 2001 (Fls. 11 a 15 del Cdo. del Llamamiento en Garantía), determinación que se plasmó luego en el Acuerdo 001 del 11 de febrero de 2001 emitido por el Concejo Municipal (Fls. 9 a 10 del Cdo. del Llamamiento en Garantía), con base en el cual el llamante, quien para ese entonces se desempeñaba como Alcalde, emitió el Decreto 004 del 27 de febrero de 2001, suprimiendo el cargo de la señora AURA ALICIA CANO TORRES.

Y es con fundamento en lo anterior, que se solicita la vinculación de los Ex – Concejales mencionados, no obstante advierte el Despacho que el llamamiento en garantía no es la figura procedente para su eventual vinculación, pues **no pueden**

---

*(...), con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo (...), tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, (...), basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que aparea la nueva regulación procesal.*

*Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.*

*Elo, en la medida en que efectivamente tales principios que se verían afectados al aceptar cualquier tipo de vinculación que se le ocurra a una de las partes del proceso, respecto de un sujeto totalmente ajeno al objeto y responsabilidad deprecada de la controversia inicial.*

*Sin embargo, se reitera, ese análisis no puede conllevar la exigencia de la acreditación siquiera sumaria de la relación legal o contractual que origina el llamamiento, como sucedía con base en la legislación derogada.*

*De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso." (Negrilla fuera del texto original) (CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Providencia del siete (7) de abril de 2016. Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14). Actor: MARÍA ELENA QUINTERO DE CASTELLANOS. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP)*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-00144*

**considerarse terceros ajenos a la relación jurídica sustancial objeto de controversia** dentro del proceso. Al respecto, téngase en cuenta que como expuso el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia que dio origen a la condena por la que hoy repite el Municipio de Oicatá, el Decreto 004 del 27 de febrero de 2001, por medio del cual se suprimió el cargo de Secretaria de Inspección de Policía de la señora AURA ALICIA CANO TORRES, devino en primer lugar del Acuerdo 001 del 11 de febrero de 2001 emitido por el Concejo, por lo que son responsables de la supresión del cargo, en la misma calidad, tanto al Alcalde que emitió el Decreto como al Concejo que profirió el Acuerdo, constituyéndose así una relación jurídica necesaria e indivisible entre el Alcalde y los Concejales de la época, siendo menester una decisión uniforme para todos, lo que se configura en una relación litisconsorcial necesaria por pasiva.

No obstante, no puede pasar por alto el Despacho que en el caso concreto, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la cual se emitió la sentencia que condenó al Municipio de Oicatá, condena ésta que constituye el fundamento de la repetición, únicamente se declaró la nulidad del Decreto 004 del 27 de febrero de 2001, pese a que también se había demandado en nulidad el Acuerdo 001 del 11 de febrero de 2001. Lo anterior, considerando que el vicio de nulidad analizado por el Tribunal solamente afectaba la actuación administrativa expedida por el Alcalde Municipal.

En ese orden de ideas, el Despacho no puede más que circunscribirse a la condena impuesta al Municipio, condena que se generó como consecuencia - reitera el Despacho - de la declaratoria de nulidad del Decreto 004 del 27 de febrero de 2001 expedido por el Alcalde Municipal, para ese entonces el señor MEDARDO RÍOS VIASUS, fallo que se justificó específicamente en la inobservancia de la obligación legal de comunicar a la empleada el derecho de opción que tenía entre incorporación o indemnización, circunstancia que se encontró probada exclusivamente respecto del Decreto en mención.

Así las cosas, si bien tanto los Concejales llamados, como el Alcalde fueron los responsables de la supresión del cargo de la señora AURA ALICIA CANO TORRES, a través del Acuerdo y el Decreto ya bastante mencionados, no es menos cierto, tal como quedó consignado en la sentencia que dio origen al presente proceso de repetición, que el desconocimiento del deber legal de comunicar a la empleada el derecho de opción que tenía, solo se le endilgó al Decreto expedido por el Alcalde, inobservancia ésta que en últimas fue la que concretamente dio lugar a la condena impuesta al Municipio de Oicatá.

En consecuencia, no puede endosarse a los Ex - Concejales llamados la condena impuesta al Municipio de Oicatá, pues no fueron ellos quienes expidieron el acto administrativo declarado nulo, y por lo tanto ante una eventual condena en sede de la repetición no estarían obligados a responder por el reembolso reclamado por el municipio, ni a título de garantes del señor MEDARDO RÍOS VIASUS, ni a título de litisconsortes necesarios por pasiva, por lo que no queda más que rechazar la solicitud bajo estudio.

Por lo expuesto se,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00144

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR el Llamamiento en Garantía** presentado por el demandado MEDARDO RIOS VIASUS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy <u>17</u> <u>AGO</u> <u>2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00079-00

Tunja, 14 de agosto de 2017

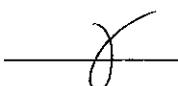
**REF:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA ALEJANDRA SANCHEZ FORERO Y LAURA FERNANDA MENDEZ ALZATE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN  
**RADICACIÓN:** 150013333009-2017-00079-00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Requerir a los integrantes del Comité de Verificación (Alcalde de Sutamarchán o su delegado, Delegado de la Defensoría del Pueblo, Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho y Actoras Populares), conformado en la presente Acción Popular, con el propósito que presenten dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto, informe en el cual se relacione el cumplimiento de las actividades contempladas en el Pacto aprobado por este despacho mediante providencia del 14 de septiembre de 2017 (fls. 59-65)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy	
<u>14 7 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja, 06 de agosto de 2018

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIDIS HINESTROZA RIOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700095 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de 2018, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El día veintinueve (29) de junio de 2018 este despacho profirió sentencia condenatoria en contra en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, su apoderado, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual fue sustentado dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que se citó a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192.

El día 2 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia en la fecha y hora establecidas, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se hizo presente, por lo tanto, le fue concedido el término de 3 días para que justificara su inasistencia, periodo en el cual guardó silencio.

Al respecto, el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

(...)

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (Subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación en tiempo. No obstante, el mismo no asistió a la audiencia de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00095

conciliación pos fallo, ni justificó su inasistencia, motivo por el cual, en aplicación de la norma antes citada la decisión que se impone es declarar desierto el recurso de apelación antes referido.

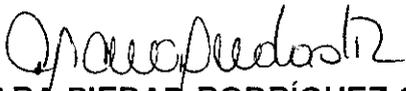
En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE** desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2018, por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy	
<u>17</u> <u>AGO</u> <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario.	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00120

Tunja, 16 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NAYIBET ISABEL ACOSTA ROA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-009-2017-00120-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Este Despacho mediante providencia del 24 de julio de 2018, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fls. 78 a 87).

El apoderado de la parte demandada formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (Fls. 88 a 91), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme al inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

*“Artículo 192.- (...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”*

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** como fecha y hora el día **cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º, del C.P.A.C.A. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00120

asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*ClarapiedadR*

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy <u>17</u> <u>AGO</u> <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00129

Tunja, **16** AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL VARGAS SOLANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170012900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-3** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u>, de hoy <u>16</u> <u>7</u> <u>AGO</u> <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00164

Tunja, 11 de AGO 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: NELSON UBERTI SANCHEZ HIGUERA**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA**

**RADICACIÓN: 150013333009201700164-00**

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir auto citando a audiencia inicial, observa esta dependencia judicial una posible configuración de falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo sobre el particular, se establece que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia frente a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el cual reza;

*"Artículo 2: **Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los **órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.** A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

*Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.*

(...)"

*"Artículo 104. **De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: " (...)*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(...)"

A su vez, el artículo 155 del CPACA, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia:

*"Artículo 155: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(.)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

Por su parte, La Ley 712 de 2001, dicta la competencia de la jurisdicción Ordinaria:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00164

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(.) "

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado frente a la competencia para conocer sobre asuntos del contrato de trabajo ha señalado:

*"...Así las cosas si la demandante alega una vinculación de carácter laboral es evidente que ostenta la calidad de trabajadora oficial, que se vincula a través de contrato de trabajo.*

*En este orden de ideas la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer de este asunto por disposición expresa de los artículos 3 y 5 del C.S.T., cuyo tenor literal es el siguiente:*

(.)

*A su vez el artículo 2 del C.P. del T. regula lo relacionado con la competencia general, estableciendo que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*En este orden de ideas es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe conocer y dirimir el conflicto planteado por la actora, razón por la cual es necesario declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito, Reparto, de Tunja...."*

*(Subrayas fuera del texto)*

(.) "

Por su parte, el artículo 105 de la ley 1437 de 2011 establece:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo **no conocerá** de los siguientes asuntos:*

...

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante apoderado judicial, el señor NELSON UBERTI SANCHEZ HIGUERA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formuló demanda en contra del Departamento de Boyacá, con el fin que se declare la nulidad del oficio de fecha 16 de agosto de 2016 suscrito por el Director de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, radicado al No. 20166900266511 de fecha 17 de agosto de 2016, por el cual se decidió desfavorablemente la petición de pago de la mesada catorce (14) de la pensión de jubilación de carácter convencional, por motivo del reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de vejez por parte de Colpensiones mediante Resolución No. GNR 92218 expedida el 31 de marzo de 2016, en la que no se asume el pago de la mesada 14.

A título de restablecimiento del derecho condenar al Departamento de Boyacá a reconocer y pagar al demandante la mesada adicional catorce de la pensión de jubilación correspondiente al mes de junio de cada año a que tiene derecho desde el año 2016.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente No. 2307-04 M.P. Jesús María Lemus Bustamante



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00164

Que en la Resolución No. 0415 de 28 de octubre de 2002 proferida por el Gerente de la Industria Licorera de Boyacá (folio 18) se menciona que el señor NELSON UBERTY SANCHEZ HIGUERA se desempeñó como trabajador y en virtud que cumplió los requisitos exigidos en la Convención Colectiva de Trabajo vigente se le reconoce pensión de jubilación convencional de conformidad con la cláusula treinta y cuatro 34 a partir del 1º de noviembre de 2002.

De donde resulta claro para el despacho que el acto administrativo que se demanda corresponde a uno cuya naturaleza surge de la vinculación de un trabajador oficial con una entidad pública, en este caso Departamento de Boyacá, lo que conlleva a remitir el expediente para su correspondiente reparto a los juzgados laborales.

Así las cosas, en tanto no ha sido proferida sentencia, lo actuado en esta instancia conserva validez, y de conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA<sup>2</sup>, se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Tunja, para que proceda a su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de esta Jurisdicción para conocer del proceso iniciado por el señor NELSON UBERTI SANCHEZ HIGUERA, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a la Oficina Judicial de Tunja para que proceda a su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Tunja.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
Jueza

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy	
<u>17</u> <u>7</u> <u>AGO</u> <u>2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

<sup>2</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00192

Tunja, 05 AGO 2018

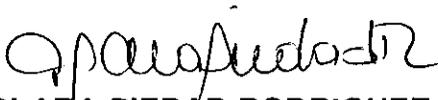
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERNANDO BEJARANO BUSTOS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170019200

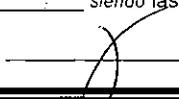
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **miércoles 5 de septiembre de 2018 a partir de las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B2 - 3** ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy <u>07 AGO 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00205

Tunja, 16 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE:** SARA MARÍA FRANCO DE MUÑOZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**RADICACIÓN:** 15001333300920170020500

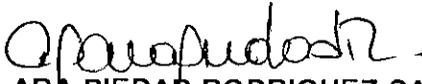
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **jueves 6 de septiembre de 2018 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 3** ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que alleguen antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

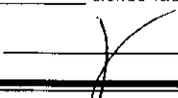
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería al Abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 54).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy <u>17 AGO 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 

<sup>1</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00005

Tunja, 18 de agosto de 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: FREDY PACHECO PAEZ**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**RADICACIÓN: 150013333009-2018-00005-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-3** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy <u>17 AGO 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-049

Tunja, 16 AGO 2019

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GERMÁN ENRIQUE IBAÑEZ MEDINA  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800049 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por GERMÁN ENRIQUE IBAÑEZ MEDINA contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUNJA y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)  
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-049

esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DIRECCIÓN DE SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
Total	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
8. Reconócese personería al abogado DANIEL EDUARDO GUTIÉRREZ LÓPEZ, portadora de la T.P. N° 181.975 del C. S. de la J., para actuar como



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-049

apoderado judicial de GERMÁN ENRIQUE IBAÑEZ MEDINA en los términos  
y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy	
<u>17/05/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<u>[Firma]</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0056

Tunja, el 06 de Agosto de 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARIELA LEONOR ECHEVERRÍA SILVA

**DEMANDADOS:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y GLORIA ESPERANZA CUSBA CUSBA

**RADICACIÓN:** 15001333300920180005600

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 31 de mayo de 2018 (fls. 69-70), en el que se ordenó:

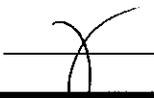
*“3. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la señora GLORIA ESPERANZA CUSBA CUSBA, en los términos del art. 291 del C. G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.”*

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. 33	de hoy
06 AGO 2018	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00142

Tunja, 21 de AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAUL HERIBERTO BLANCO HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICACIÓN:** 150013333009-2018-00142-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que correspondió a este despacho el proceso de la referencia (fl. 107).

### ANTECEDENTES

La parte demandante presentó a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se declare la nulidad del Oficio No. 007733 del 21 de diciembre de 2016, signado por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, a través del cual se negaron las peticiones del actor relacionadas con: i) el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30%; ii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario mermada y; iii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial, entre otras.

### CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

**... “Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

**...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00142

De conformidad con las normas antes enunciadas, es necesario advertir que a la suscrita titular de este despacho, le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos Administrativos de Tunja, instauré demanda en contra de la **Procuraduría General de la Nación** a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, el cual está siendo tramitado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”***, lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia.

En tal sentido, se debe destacar que los impedimentos y recusaciones son los mecanismos procesales previstos en el ordenamiento jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial.

Por lo antes mencionado, este despacho se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto, en atención al numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y en este sentido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

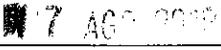
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declararse impedida para conocer del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

Honorables Magistrados (Reparto)  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
Sección Segunda  
E. S. D.

Referencia: Reliquidación y pago de las prestaciones sociales con base en el 100% de su salario mensual, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación como salario.

**RICARDO ÁLVAREZ OSPINA**, abogado titulado, con tarjeta profesional No. 113.117 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 79.553.940 de Bogotá, en conformidad con el poder a mi conferido por la doctora **CLARA PIEDAD ROGRÍGUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.041.694, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, presento demanda contra **LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por el Procurador General de la Nación, para que se declare la nulidad de los actos administrativos de los actos administrativos contenidos en el oficio S. G. 2805 de 24 de julio de 2013, suscrita por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, mediante las cuales no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas de todas sus prestaciones sociales – primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar –, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación como salario.

#### **PRETENSIONES**

1. Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S. G. 2805 de 24 de julio de 2013, suscrita por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas de todas las prestaciones sociales – primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar –, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar y pagar todas las prestaciones sociales de mi poderdante, en conformidad con lo previsto en la Constitución Política, artículos: 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 55, 58, 150, ord. 19, lit. e), 228, 277, numeral 1 y 7, y 280. El Acto Legislativo núm. 03 de 2002 (modificatorio del art. 116 constitucional), art. 10 del Código Contencioso Administrativo, las leyes 22 de 1967, 4 de 1992 (arts. 1, 2, 10 y 14) y 270 de 1996 (art. 152 numeral 7), los decretos 717 de 1978 (art. 12) y 610 de 1998, Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, los Convenios 95, 100 y 111 de la OIT, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, capítulo III Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 26.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, se restablezca el derecho de mi poderdante, adquirido en el desempeño de sus cargo, ordenando a la demandada a tener como factor salarial, la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, y se proceda a reliquidar y pagar retroactivamente, indexado, con los respectivos intereses moratorios de todas sus prestaciones sociales – prima de navidad, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar y que resulten probadas en la presente acción –, para lo cual deberá incluirse en nómina, es decir que se proceda a pagar el mayor valor de la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado ya como carga prestacional y, para el caso de la Bonificación por Compensación lo que debía haber pagado desde la vigencia del Decreto 610 de 1998, si la entidad demandada hubiese dado cumplimiento a dicho Decreto desde su vigencia, a la doctora **CLARA PIEDAD ROGRÍGUEZ CASTILLO**, como Procurador Judicial II, Código 3 PJ-EC, en la Procuraduría 45 Judicial II Administrativa de Tunja, desde el 6 de mayo de 2011 hasta la fecha, y hasta el momento en que se profiera la sentencia y se haga efectivo el pago del fallo. Esta reliquidación deber hacerse teniendo en cuenta el 100% de su salario, sin descontar lo correspondiente a la Prima Especial y la Bonificación por Compensación.

2.1. Que en lo relativo a las cesantías e intereses a las cesantías, estas se consignen en el fondo de cesantías en que se encuentra afiliado el accionante.

3. Que igualmente como consecuencia de la Nulidad solicitada en la primera pretensión de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Procuraduría General de la Nación, a pagar al accionante las sanciones por la mora en el pago de las cesantías contempladas en la parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, correspondiente a "...un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas". Lo anterior se reconocerá y pagará así:

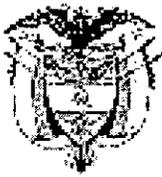
3.1. Para la doctora **CLARA PIEDAD ROGRÍGUEZ CASTILLO** la sanción por mora en el pago de las cesantías así: Las correspondientes al año 2011, a partir del 15 de febrero de 2011, a partir del 15 de febrero de 2012, a partir del 15 de febrero de 2013 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Las que se causen con posterioridad a la presentación de la presente acción, a partir del 15 de febrero de la respectiva anualidad. Lo anterior debe ser consignado en el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el accionante.

4. Que igualmente como consecuencia de la Nulidad solicitada en la primera pretensión de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Procuraduría General de la Nación, a pagar los intereses en la forma y términos expresados en el numeral 4 del artículo 195 del Código Contencioso Administrativo.

5. Las condenas respectivas a favor del accionante, serán actualizadas o indexadas de conformidad con lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se cause la ejecutoria de la sentencia que le dé término definitivo al proceso.

6. En lo relativo a la Prima Especial solicito se inaplique, por ser violatorios del principio constitucional de la igualdad que consagra el artículo 13 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 4, 53, 58, 116 y 280 *ibídem*, relacionados estos con la igualdad de oportunidades y remuneración para los trabajadores y la estructura de la Procuraduría General de la Nación, que tienen idéntica situación con los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, las expresiones contenidas en los decretos que más adelante se relacionan los cuales establecen que la Prima Especial de Servicios no tiene carácter salarial. En consecuencia se aplique la excepción de inconstitucionalidad de dichas expresiones las cuales se encuentran en las siguientes normas: Decretos 54 de 1993, 107 de 1994, Decreto 26 de 1995, el Decreto 2025 de 1995, 35 de 1996, 56 de 1997, 67 de 1998, 37 de 1999, 2734 de 2000, 1482 de 2001, 2730 de 2001, 683 de 2002, 3548 de 2003, 4169 de 2004, 933 de 2005, 392 de 2006, 621 de 2007, 3048 de 2007, 661 de 2008, 726 de 2009, 1391 de 2010, 1043 de 2011, 841 de 2012 y 1016 de 2013, y los que en adelante se expidan por el Gobierno Nacional, todos ellos relacionados con el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Procuraduría General de la Nación.

7. En lo relativo a la Bonificación por Compensación se inaplique, por ser violatorios del artículo 4, 53, 58, 116 y 280 de la Constitución Política, en armonía con el Bloque de Constitucionalidad relativo a la consagración de derechos fundamentales de carácter laboral, las expresiones contenidas en los decretos que más adelante se relacionan los cuales establecen que la Bonificación por Compensación sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud o que la Bonificación por Compensación, sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes. En consecuencia se aplique la excepción de inconstitucionalidad de dichas expresiones las cuales se encuentran en las siguientes normas: Decretos 610 de 1998, 944 de 2005, 401 de 2006, 630 de 2007, 670 de 2008, 735 de 2009, 1400 de 2010, 1051 de 2011, 877 de 2012 y 1102 de 2012, y los que en adelante se expidan por el Gobierno Nacional, todos ellos relacionados con el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Procuraduría General de la Nación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00145

Tunja, 16 de mayo de 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA GÓMEZ AVELLANEDA

**DEMANDADO:** LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA

**RADICACIÓN:** 150013333009201800145-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana MARTHA LUCIA GÓMEZ AVELLANEDA contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduciaria La Previsora –FIDUPREVISORA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00145

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto o presunto resultante del silencio negativo conforme a la petición de fecha 20 de octubre del 2017 y del Oficio No. 20170171497711 del 28 de noviembre de 2017, así como la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda. Igual solicitud realícese a la Secretaría de Educación de Boyacá.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación -Mineducación-FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Fiduciaria La Previsora - FIDUPREVISORA	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00145*

Reconócese personería al Dr. SERGIO MANZANO MACÍAS, portador de la T.P. N° 141.305 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARTHA LUCIA GÓMEZ AVELLANEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy <u>07/06/2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0096

Tunja, 17 de ABRIL de 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH BLANCO RUÍZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333301420170009600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 112 a 116).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.- Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO portadora de la T.P. No. 203.499 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 117).

3.- Reconocer personería al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador de la T.P. No. 149.965 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 118.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>33</u> de hoy <u>17 ABR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	